



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que FONECA ha dado respuesta al requerimiento y solicita terminación. Sírvese proveer.

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 0513

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ OLMEDO
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE SA ESP
SUCESOR PROCESAL:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP –FONECA-
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00016-00

De conformidad con el informe secretarial, se observa que mediante auto 23 de junio de 2021, se ordenó oficiar a las partes para que se aclarara la liquidación presentada, en la medida que los títulos consignados a favor del demandante no abarcar la totalidad de lo adeudado.

En memoriales recibidos el 19 de julio y el 3 de septiembre, Foneca ha dado sendas respuestas al requerimiento; no obstante esto, y atendiendo lo plasmado en dicha respuesta, el despacho tomará nota del mismo, pero no podrá tener la sentencia ordinaria por cumplida a cabalidad.

A manera de recuento, se tiene que la sentencia ordinaria del 11 de agosto de 2016 dispuso la condena a Electricaribe a reconocer y pagar al demandante el retroactivo de los años 2013 y 2014, equivalente a la mesada adicional de junio, y 2015 en adelante, la inclusión en nómina de dicho emolumento.

Ahora, de la liquidación aportada por el sucesor procesal se extrae que solo se tuvieron en cuenta los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y las costas procesales, sin incluir 2013 y 2014. Asimismo, dicha liquidación indica los valores adeudados antes y después de la intervención a Electricaribe.



De esta forma, se observa que mediante auto del 25 de septiembre de 2019 se ordenó la entrega del título judicial número 436030000208286 del 26/08/2019 por la suma de \$ 8.868.648, lo cual correspondió a retroactivo generado desde noviembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2019 y las costas procesales, tomándose esto como un pago parcial, y quedando pendiente los valores condenados, esto es, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Posteriormente, la demandada procede a constituir el título judicial número 436030000224354 del 08/10/2020 por la suma de \$ 5.131.606, lo cual corresponde de acuerdo a la liquidación presentada, a los años 2015 y 2016 con su respectiva indexación, persistiendo aun el faltante correspondiente a los años 2013 y 2014 y costas del ordinario, de lo que se le solicitó explicación al respecto.

De la respuesta dada el 3 de septiembre de 2021, se tiene que en reporte del Libro Auxiliar de Nomina se demuestra que la entidad procedió al pago de la mesada pensional retroactiva del año 2013, restando entonces el pago de la mesada pensional retroactiva del año 2014, dado que el soporte de esta entregado, no hace referencia al pago ni en la cuantía ordenada, y que se especificó en auto anterior para tal anualidad de \$2.096.324 –sin indexar-.

Por ello, este despacho tendrá este segundo pago como pago parcial de la sentencia ordinaria objeto del mandamiento de pago, que ha de tenerse en cuenta, y se exhortará a FONECA para que realice las gestiones necesarias para lograr el pago total de la condena decretada y archivar definitivamente el proceso, al no poderse tener cumplida de manera plena la orden, y que como sucesor procesal de la inicialmente demandada está en su deber legal.

Asimismo, se continuará con el trámite del proceso, en el estado que está, esto es, presentación de liquidación del crédito acorde con el artículo 446 del CGP, del cual se exhorta a las partes que lo hagan, teniendo en cuenta la providencia anterior, los pagos efectuados y el capital actual.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tomar atenta nota de los documentos aportados por FONECA.

SEGUNDO: Téngase parcialmente cumplida la sentencia ordinaria del 11 de agosto de 2016, frente a las condenas de los años 2013, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

TERCERO: Exhortar a FONECA, cuya vocera es FIDUPREVISORA SA, como sucesor procesal de ELECTRICARIBE SA ESP liquidada, para que realice las gestiones necesarias para lograr el pago total de la condena decretada específicamente la mesada pensional retroactiva del año 2014 y aporte las pruebas necesarias para demostrar su gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Exhortar a las partes a que presenten la liquidación del crédito de manera célere, teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas, los pagos y el capital restante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 088 de 2021, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.